

REPÚBLICA DEL PERÚ



Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resolución N° 273-2013-OEFA/TFA

Lima, 27 DIC. 2013

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por CORPORACIÓN ANDINA DEL GAS PERÚ S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 347-2013-OEFA/DFSAI emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el 31 de julio de 2013, en el Expediente N° 154-2012-DFSAI/PAS; y el Informe N° 282-2013-OEFA/TFA/ST del 7 de noviembre de 2013;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Resolución Directoral N° 123-2013-OEFA/DFSAI del 12 de marzo de 2013¹, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), sancionó a la empresa CORPORACIÓN ANDINA DEL GAS PERÚ S.A.C.² (en adelante, CORPORACIÓN ANDINA) con una multa de nueve con sesenta y dos céntimas (9,62) Unidades Impositivas Tributarias.
2. A través de la Cédula de Notificación N° 133-2013³ se remitió a CORPORACIÓN ANDINA la Resolución Directoral N° 123-2013-OEFA/DFSAI al domicilio ubicado

¹ Fojas 246 a 250.

² Registro Único de Contribuyente N° 20516511975.

³ Foja 251.

en: "Calle Batería Maypu N° 772 Urb. Santa Catalina, distrito de La Victoria – Lima". Cabe indicar que dicha notificación fue recibida por el señor Antonio Aguinaga Uriarte, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 10618032, el 19 de marzo de 2013, quien en su relación con el administrado señaló ser trabajador.

3. Posteriormente, mediante el Proveído N° 228-2013/OEFA-DFSAI, de fecha 3 de julio de 2013⁴, la DFSAI declaró consentida la Resolución Directoral N° 123-2013-OEFA/DFSAI conforme a lo señalado en el Artículo 26° del Reglamento aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD⁵. Dicho proveído fue remitido a CORPORACIÓN ANDINA en el domicilio ubicado en "Calle Batería Maypu N° 772 Urb. Santa Catalina, distrito de La Victoria – Lima". Cabe indicar que dicho proveído fue recibido el 4 de julio de 2013 por el señor Jorge Rodríguez Velasco, identificado con Documento Nacional de Identificación N° 44754451, quien indicó en su relación con el administrado ser encargado.
4. Mediante escrito del 9 de julio de 2013, CORPORACIÓN ANDINA solicitó la anulación de la Resolución Directoral N° 123-2013-OEFA/DFSAI, toda vez que no fue debidamente notificada con la citada resolución, desconociendo el contenido de la misma, siendo que la persona que recibió la notificación no es un empleado de dicha empresa.
5. A través de la Resolución Directoral N° 347-2013-OEFA/DFSAI, de fecha 31 de julio de 2013⁶, se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la empresa CORPORACIÓN ANDINA contra la Resolución Directoral N° 123-2013-OEFA/DFSAI, por haberse presentado fuera del plazo legal establecido.
6. El 26 de setiembre de 2013⁷, CORPORACIÓN ANDINA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 347-2013-OEFA/DFSAI, el cual mediante Proveído N° 342-2013/DFSAI-OEFA⁸ se calificó como uno de apelación. En el referido recurso la citada empresa señala lo siguiente:
 - a) El "recurso" señalado por DFSAI solo era una simple solicitud para que se vuelva a notificar la Resolución Directoral N° 123-2013-OEFA/DFSAI, siendo que además dicha solicitud no fue firmada por letrado, por lo cual no era un recurso de apelación no reuniendo las consideraciones previstas por ley.

⁴ Foja 253.

⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD – Aprueban Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.-
"Artículo 26°.- Consentimiento de la resolución final
Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquél es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final."

⁶ Fojas 261 a 263.

⁷ Mediante el escrito de registro N° 029463 (Fojas 265 a 279).

⁸ Foja 283.

- b) Al haberse vulnerado su derecho de defensa se ha vulnerado el debido proceso.
- c) Asimismo, adjunta a su recurso de apelación como medios probatorios: la declaración jurada del señor Antonio Aguinaga Uriarte y la Cédula de Notificación emitida por el Ejecutor Coactivo del OEFA en el cual suspende el procedimiento de ejecución coactiva, por haberse notificado erróneamente la Resolución Directoral N° 123-2013-OEFA/DFSAI.

II. Competencia

- 7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente⁹, se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- 8. En mérito a lo establecido en los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

⁹ Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.-
"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación De Organismos Públicos Adscritos Al Ministerio Del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

¹⁰ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.-

"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1. El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas (...)"

9. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹¹.
10. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹² se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD¹³ se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad del OSINERGMIN al OEFA, el 4 de marzo de 2011.
11. Por otro lado, el Artículo 10° de la Ley N° 29325¹⁴, los Artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹⁵, y el Artículo 3° del Reglamento Interno del

¹¹ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades."

¹² Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM - Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.-

"Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA."

¹³ Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD que aprueba aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2010.-

"Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011."

¹⁴ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

"Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento, y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a Ley. (...)"

¹⁵ Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.-

"Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 032-2013-OEFA/CD¹⁶, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

III. Norma procedimental aplicable

12. Previamente al análisis del recurso de apelación interpuesto por CORPORACIÓN ANDINA, este Tribunal considera pertinente, en virtud del principio del debido procedimiento previsto en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁷, establecer la normativa procedimental aplicable a la tramitación del presente caso.
13. En tal sentido, corresponde indicar que resultan aplicables las disposiciones establecidas en la Ley N° 27444, referidas a revisión de los actos en vía administrativa.

IV. Análisis

IV.1. Con relación a la emisión de la Resolución Directoral N° 347-2013-OEFA/DFSAI

14. En cuanto a los argumentos de la recurrente recogidos en los Literales a), b) y c) del Considerando 6 de la presente Resolución, debe indicarse que la Resolución Directoral N° 347-2013-OEFA/DFSAI, emitida el 31 de julio de 2013, declaró improcedente el recurso de apelación presentado debido a que la Resolución Directoral N° 123-2013-OEFA/DFSAI fue válidamente notificada el 19 de marzo de

-
- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
 - b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
 - c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley*.

¹⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 02 de agosto de 2013.-

**Artículo 3°.- Competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental*
El Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia*.

¹⁷ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.-

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo*

(...)

1.2. *Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.*

(...)*.

2013, toda vez que se dirigió al domicilio señalado en la Carta de Visita de Supervisión N° 032442¹⁸, de fecha 23 de diciembre de 2010.

15. Al respecto, es preciso señalar que el Artículo 145° de la Ley N° 27444¹⁹, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con lo establecido en el Numeral 2.2 del Artículo 2° del Reglamento aprobado por Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, establecen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental, en su calidad de última instancia administrativa, tiene el deber de velar por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, por lo cual, si detecta la existencia de un vicio trascendente en el procedimiento, debe declarar la nulidad corresponde²⁰.
16. En tal sentido, a efectos de verificar si la Resolución Directoral N° 347-2013-OEFA/DFSAI fue emitida cumpliendo con los principios de legalidad y debido procedimiento, es necesario revisar los actos administrativos que dieron origen a la citada resolución a fin de verificar si se ha preservado el derecho de defensa de CORPORACIÓN ANDINA en el presente procedimiento administrativo sancionador.

IV.2. Con relación a la notificación de la Resolución Directoral N° 123-2013-OEFA/DFSAI

17. El principio de legalidad, recogido en el Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas²¹. Sobre el principio de legalidad, Morón Urbina ha señalado lo siguiente²²:

¹⁸ Foja 232.

¹⁹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-

"Artículo 145°.- Impulso del procedimiento

La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida."

²⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

"Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental

(...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

(...)"

²¹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-

"TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

²² MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica. 2011, P. 60.

"Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas – en la normativa vigente.

El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como "vinculación positiva de la Administración a la Ley", exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible."

18. Por tanto, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.
19. Por su parte, el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, dentro de los cuales se encuentra al derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Sobre los alcances del citado derecho, Morón Urbina ha señalado lo siguiente²³:

"Consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho (...) Como se puede colegir, la violación de normas sustantivas y formales establecidas en el procedimiento para garantizar el debido procedimiento, no subsanables, ni en sede administrativa ni en sede judicial, por el contrario, deriva en una causal de nulidad del acto administrativo así emitido (...)"

20. Igualmente, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

"Este Colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...) Uno de los atributos del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que tiene como presupuesto, para su ejercicio, la debida notificación de las decisiones que pudieran afectar una situación jurídica."²⁴

21. De lo expuesto se desprende que la potestad sancionadora (que se manifiesta a través de una sanción administrativa), en el desarrollo de un procedimiento administrativo sancionador, está condicionada al respeto de los derechos fundamentales que asisten al administrado. Uno de tales derechos fundamentales es el derecho a un debido procedimiento, el cual está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que debe

²³ MORON URBINA, Juan Carlos. Op. Cit. P. 67.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de noviembre de 2004, recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, Fundamento Jurídico 2.

observar la administración a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

22. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que debe verificarse si en el presente caso CORPORACIÓN ANDINA fue debidamente notificada con la Resolución Directoral N° 123-2013-OEFA/DFSAI, de fecha 12 de marzo de 2013.
23. Al respecto, tal como se mencionó precedentemente, la DFSAI remitió a CORPORACIÓN ANDINA la Resolución Directoral N° 123-2013-OEFA/DFSAI, mediante la Cédula de Notificación N° 133-2013, al domicilio ubicado en: "Calle Batería Maypu N° 772 Urb. Santa Catalina, distrito de La Victoria – Lima". Asimismo, la citada dependencia señaló, en la Resolución Directoral N° 347-2013-OEFA/DFSAI, lo siguiente respecto a la utilización de dicho domicilio:
- a) En los descargos presentados no consignó dirección alguna como domicilio procesal.
 - b) Se utilizó el domicilio consignado en la Carta de Visita de Supervisión N° 032442, de fecha 23 de diciembre de 2010, puesto que la dirección ubicada en *Calle Batería Maypu N° 772 Urb. Santa Catalina, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima* coincide con la consulta del Registro Único del Contribuyente (RUC) de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT.
24. No obstante ello, debe mencionarse que el Numeral 21.1 del Artículo 21° de la Ley N° 27444 establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo dentro del último año²⁵.
25. Respecto al acto de notificación el Tribunal Constitucional ha señalado que:

"Sin embargo, consustancial al significado constitucional del derecho de defensa es que se cuente con la posibilidad real de poder defenderse, es decir, no basta con la posibilidad in abstracto de contar con los recursos necesarios, sino que la parte debe ser notificada a efectos de que pueda interponerlos de manera oportuna. En ese sentido, el artículo 155 del Código Procesal Civil dispone, en su segundo párrafo, que "Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código (...)". Adicionalmente, la falta de notificación es considerada un vicio que trae aparejada la nulidad de los actos procesales, salvo que haya operado la aquiescencia. En ese sentido, el derecho a ser notificado se desprende de manera indubitable del

²⁵ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.-

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.(...)"

*más genérico derecho de defensa, que, a su vez, es parte conformante del debido proceso.*²⁶

26. De la revisión de los actuados que obran en el expediente, se observa en la Carta de Visita de Supervisión N° 032442, la cual detalla los hechos verificados en la supervisión del 23 de diciembre de 2010 a la planta operada por CORPORACIÓN ANDINA, que el supervisor consignó dos domicilios, ubicados en las siguientes direcciones:
 - i) Av. Santa Rosa S/N Lote P-58 Km. 14 Autopista a Cieneguilla, en el distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima.
 - ii) Calle Batería Maypu N° 772 Urb. Santa Catalina, en el distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima.
27. Asimismo, debe mencionarse que del Registro de Plantas Envasadoras de Gas Licuado de Petróleo del OSINERGMIN se observa que CORPORACIÓN ANDINA, con Registro N° 3258-070-2010, consignó como la Av. Santa Rosa S/N Lote P-58 Km. 14 Autopista a Cieneguilla, distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima.
28. Cabe indicar que la DFSAI inició el procedimiento administrativo sancionador contra CORPORACIÓN ANDINA remitiéndole la Carta N° 553-2012-OEFA/DFSAI/SDI, de fecha 18 de setiembre de 2012, al domicilio ubicado en la Av. Santa Rosa S/N Lote P-58 Km. 14 Autopista a Cieneguilla, distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima, la misma que fue recibida por la citada empresa el 26 de setiembre de 2012.
29. Es en virtud de la recepción de la Carta N° 553-2012-OEFA/DFSAI/SDI, de fecha 18 de setiembre de 2012, que CORPORACIÓN ANDINA presentó los descargos correspondientes a los hechos imputados y pudo ejercer válidamente su derecho de defensa²⁷.
30. Por tanto, se tiene que el domicilio de CORPORACIÓN ANDINA al cual se debió dirigir la notificación de la Resolución Directoral N° 123-2013-OEFA/DFSAI, de fecha 12 de marzo de 2013 era el domicilio ubicado en Av. Santa Rosa S/N Lote P-58 Km. 14 Autopista a Cieneguilla, distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima.
31. En tal sentido, este Tribunal considera que en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha afectado el derecho de defensa de CORPORACIÓN ANDINA al habersele impedido de ejercer los medios legales para poder contradecir la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 123-2013-OEFA/DFSAI, de fecha 12 de marzo de 2013.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de diciembre de 2006, recaída en el Expediente N° 5609-2006-AA/TC, Fundamento Jurídico 3.

²⁷ Cabe mencionar que de dicho documento se observa en el membrete de la empresa el domicilio ubicado en Av. Santa Rosa S/N, Lote P-58, Km 14 Autopista a Cieneguilla – Pachacamac – Lima.

32. De otro lado, del escrito presentado el 9 de julio de 2013 por CORPORACIÓN ANDINA a la DFSAI, se verifica que la citada empresa solicitó la correcta notificación de la Resolución Directoral N° 123-2013-OEFA/DFSAI. Si bien es cierto que señaló la nulidad de la referida resolución, su escrito no se encontraba firmado por letrado como señala el Artículo 211° de la Ley N° 27444²⁸, por lo cual debió subsanarse dicha omisión a fin de ser tramitado como recurso de apelación.
33. Siguiendo este orden de ideas, resulta oportuno especificar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respeten los principios y disposiciones contenidos en la Ley N° 27444.
34. En virtud de lo expuesto, habiéndose constatado que la Cédula de Notificación N° 133-2013 se notificó a un domicilio distinto al consignado por el administrado, se ha configurado la causal de nulidad prevista en el Numeral 1 del Artículo 10° de la Ley N° 27444²⁹.
35. Por tal motivo, en aplicación de los Números 202.1 y 202.2 del Artículo 202° de la Ley N° 27444, corresponde declarar de oficio del acto de notificación (Cédula de Notificación N° 133-2013) y, en consecuencia, disponer que se reponga el procedimiento administrativo sancionador al momento anterior al acto de notificación.
36. Finalmente, corresponde precisar que por disposición del Numeral 13.1 del Artículo 13° de la Ley N° 27444³⁰, la declaración de nulidad de la Cédula de Notificación N° 133-2013 implica la nulidad de los actos sucesivos. Por tal razón, corresponde además declarar la nulidad del Proveído N° 228-2013/OEFA-DFSAI, de fecha 3 de julio de 2013 y la Resolución Directoral N° 347-2013-OEFA/DFSAI, de fecha 31 julio de 2013, toda vez que se vinculan a la Cédula de Notificación N° 133-2013 cuya nulidad se ha determinado.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

²⁸ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.-
***Artículo 211°.- Requisitos del recurso**
*El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado.**

²⁹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-
***Artículo 10°.- Causales de nulidad**
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*

³⁰ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-
***Artículo 13°.- Alcances de la nulidad**
 13.1. La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. (...).*

SE RESUELVE:

Artículo primero.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Cédula de Notificación N° 133-2013, del Proveído N° 228-2013/OEFA-DFSAL de fecha 3 de julio de 2013 y la Resolución Directoral N° 347-2013-OEFA/DFSAL, de fecha 31 julio de 2013; en consecuencia **RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta el momento en que se produjo el vicio, y **DEVOLVER** los actuados a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos para que proceda de acuerdo a sus atribuciones; por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

Artículo segundo.- NOTIFICAR la presente Resolución a CORPORACIÓN ANDINA DEL GAS PERÚ S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA
Presidente
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HÉCTOR ADRIÁN CHAVARRY ROJAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental

